



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00636-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20233100039392
FECHA DEL RADICADO: 21 DE FEBRERO DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00636-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA, QUEMA Y OTROS.
PRESUNTO INFRACTOR: ALENXANDRO SALAZAR LLANOS

Neiva, 18 de junio de 2024

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 20233100039392 de fecha 21 de febrero de 2023, VITAL No. 0600000000000171987, expediente Denuncia-00665-23, por la presunta infracción consistente: *"En la vereda El Juncal en el municipio de Palermo Huila pasando por el sector de Jota Gallo están realizando tala y apertura de vías con fines de vender parcelaciones del predio las Brisas"*.

Mediante auto de visita de fecha 27 de febrero de 2023, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista Héctor Julián Gómez Gulumá, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 612 de fecha 02 de marzo de 2023, del cual se resume lo siguiente:


"(...)

1. ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de 2023, se recibe una denuncia anónima bajo radicado CAM 20233100039392 del 21 de febrero de 2023 y numero VITAL 0600000000000171987, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en el aprovechamiento de flora silvestre y quema de vegetación, sin contar con los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM). Cabe Resaltar que también se encontró con una denuncia establecida por el señor Ramiro Sánchez Clar bajo radicado 20233100037132 del 17 de febrero de 2023 que hace referencia al mismo caso.

En consideración a lo anterior y en la verificación de antecedente no se evidencio ninguna solicitud por parte del señor Alexandro Salazar que corresponda a aprovechamiento forestal o a otros fines, razón por la cual personal de esta corporación se desplazó al lugar de los hechos para realizar la verificación respectiva najo auto de visita del 27 de febrero de 2023.

2 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Como resultado de la inspección ocular realizada en el predio denominado Las Brisas, ubicado en la vereda El Juncal jurisdicción del municipio de Palermo (Huila), mediante información suministrada por la comunidad, se allega sobre las coordenadas planas X: 858892 y Y: 800966 donde se visualiza la posible afectación ambiental ya que se evidencia un panorama de árboles volcados y talados que han pasado por procesos de quema en un área aproximada de 2.27 hectareas, por ende se procede a realizar el registro de información dasométrica obteniendo como resultado tocones con diámetros de 0.05 metros a 0.19 metros, e individuos forestales de los cuales a causa de los residuos efecto de una quema, se identifican algunas de estas especies tales como; Tachuelo (*Zanthoxylum riedelianum*), Tatamaco (*Bursera tomentosa*), Gualanday (*Jacaranda caucana*) chaparro (*Curatella americana*) especies características de bosque seco tropical en un área aproximada de 2.27 hectáreas.

Se resalta que sobre las coordenadas planas X: 858948 y Y: 800952 que aunque no se encontró carbón, se evidencio material residual de cascarilla de arroz quemada y una zaranda desarmada como resultantes de actividades utilizadas durante el proceso de pirólisis para la producción de carbón vegetal.

Lo anterior constituyen a infracciones ambientales consistentes en:

- Tala y volcamiento de individuos forestales de distintas especies con maquinaria de mano tipo tierra y maquinaria amarilla. Por la actividad de quema en la zona se pudo identificar solo algunas de estas especies las cuales son conocidas como Tachuelo (*Zanthoxylum riedelianum*), Tatamaco (*Bursera tomentosa*), Gualanday (*Jacaranda caucana*) chaparro (*Curatella americana*).
- Quema de vegetación y de individuos forestales en el predio Las Brisas ubicado en la vereda El Juncal del municipio de Palermo-Huila.
- Posible producción de carbón vegetal en el predio en la coordenada plana X: 858948 y en Y: 800952 debido a que se encontró material residual que deriva de esta actividad.

Es importante referir, que en el sitio de la visita de inspección ocular ya no se evidencia maquinaria de tipo motosierras o maquinaria mirilla o algún elemento vinculado a la actividad de la tala y/o quema.

A continuación, en la tabla 1, se presentan las coordenadas planas registradas durante el recorrido:

Tabla No 1. Coordenadas planas de los sitios de aprovechamiento forestal no autorizados.

Coordenadas X	Coordenadas Y	Puntos
858948	800952	carbón
858892	800966	1
858791	801112	2
858721	800954	3
858892	800841	4

(Imagen insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente a tala y quema de individuos forestales y posible producción de carbón:

(Fotografía insertada)

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como resultado de la inspección se identifica como presunto infractor al señor: *Alexandro Salazar Llanos* identificado con C.C 7.699.944, en calidad de propietario del predio denominado *Las Brisas* número telefónico 3203586461, 3156272743. Quien tiene como con lugar de notificación en el Centro comercial *Toma Real* oficina 6 de *Neiva Huila* y correo electrónico alexandro-llanos@hotmail.com.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)


6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 20233100039392 del 21 de febrero de 2023 y radicado CAM 20233100037132 del 17 de febrero de 2023, corresponden a:

- Tala y quema de individuos forestales Predio *Las Brisas* ubicado en la vereda *El Juncal* del municipio de *Palermo-Huila*, sin contar con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.
- Quema de individuos forestales y cobertura vegetal en un área de 2.27 hectáreas, incumpliendo así lo estipulado en la Resolución 0193 del 31 de enero de 2023 emitida por la CAM por medio de la cual se prohíben las quemas abiertas en la temporada de menos lluvias
- Posible producción de carbón vegetal en el predio en la coordenada plana X: 858948y en Y: 800952 debido a que se encontró material residual que deriva de esta actividad por lo cual se considera el incumplimiento de la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" específicamente en el artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal y que cita: Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional expedido por la Autoridad Ambiental competente. Asimismo, en el Parágrafo 2 define "El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

(...)"

Que de acuerdo con lo anterior, mediante Resolución No. 1766 del 07 de julio de 2023, esta Territorial resolvió imponer medida preventiva al señor *ALENXANDRO SALAZAR LLANOS* identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.944, consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de tala en el predio "Las Brisas", ubicado en la vereda El Juncal del municipio de Palermo - Huila, hasta tanto se obtenga el permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente.*
2. *Suspensión inmediata de toda actividad de quema y posible producción de carbón vegetal, en el predio "Las Brisas", ubicado en la vereda El Juncal del municipio de Palermo - Huila.*

(...)"

Acto administrativo que fue comunicado el día 8 de marzo de 2024, según número de guía RA467525920CO de la empresa de mensajería 4/72.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

1333 del 21 de julio de 2009, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos." Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."


Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Es de importancia indicar que según el artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define el aprovechamiento forestal como "la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación".

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el permiso de aprovechamiento forestal es aquel que se otorga para que se realice el aprovechamiento de productos maderables en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

Acuerdo 009 de 2018 decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así "Artículo 79 –CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- A. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- B. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.


ARTÍCULO 39.- Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:

- a) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
- b) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
- c) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
- d) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.
- e) Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.
- f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío o de árboles aislados.
- g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1°: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio
3. Fotocopia de la C.C, del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

Resolución No. 0193 del 31 de enero de 2023 "Por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la primera temporada de menos lluvias del año 2023"

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la primera temporada de menos lluvias del año 2023, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

Parágrafo: Para todos los efectos, la restricción establecida en la presente Resolución se sujetará a la vigencia de la primera temporada de menos lluvias del año 2023 de conformidad con el comunicado oficial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras-productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras-productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro del Decreto 1076 de 2015.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 612 del 02 de marzo de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ALENXANDRO SALAZAR LLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.944.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:


"(...)

- *Tala y volcamiento de individuos forestales de distintas especies con maquinaria de mano tipo tierra y maquinaria amarilla. Por la actividad de quema en la zona se pudo identificar solo algunas de estas especies las cuales son conocidas como Tachuelo (*Zanthoxylum riedelianum*), Tatamaco (*Bursera tomentosa*), Gualanday (*Jacaranda caucana*) chaparro (*Curatella americana*).*
- *Quema de vegetación y de individuos forestales en el predio Las Brisas ubicado en la vereda El Juncal del municipio de Palermo-Huila.*
- *Posible producción de carbón vegetal en el predio en la coordenada plana X: 858948y en Y: 800952 debido a que se encontró material residual que deriva de esta actividad.*

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALENXANDRO SALAZAR LLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.944, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALENXANDRO SALAZAR LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.944, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20233100039392 del 21 de febrero de 2023.
- Concepto técnico No. 612 del 02 de marzo de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **ALENXANDRO SALAZAR LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.944, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA FRIJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 20233100039392
 Auto: No. 136
 Expediente: SAN-00636-24